

**CASO SOBRE EL DERECHO A LA
GARANTÍA DE AUDIENCIA**

Autoridad responsable: Institución
Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría
de Seguridad del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- Al debido proceso
- A los principios de legalidad y
seguridad jurídica

Monterrey, Nuevo León, a 14 de enero de 2026

Mtro. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas
Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el **expediente CEDH-2024/402/03**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.¹

¹ Vid. Artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en otro sentido.

Como antecedente, **V1** mencionó que presentó una denuncia penal en contra de **PSP1** por abuso de autoridad por hechos acontecidos el día el 17 de diciembre de 2022.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1) **V1** manifestó que el 29 de febrero, al encontrarse en el Campo Policial número 1 de Fuerza Civil, **PSP1** sin motivo alguno le dijo “*Que no me va a saludar Comandante considérese arrestado*”, lo cual **V1** consideró ilógico ya que no podía haberlo saludado porque **PSP1** estaba a sus espaldas.

2) **V1** le respondió a **PSP1** que no era la manera de hablarle, la respuesta de **PSP1** fue “*retira la denuncia o te voy a perjudicar*”.

3) El arresto ordenado por **PSP1** el 29 de febrero le fue notificado a **V1** el 01 de marzo, además **V1** se percató que el oficio no contaba con la firma de **PSP1**, por lo cual no lo recibió.

4) El 02 de marzo le fue entregado de nueva cuenta el oficio, el cual sí contaba con la firma de **PSP1**, en el que se le notificó la sanción de arresto por un término de 12-doce horas.

5) En ese sentido, dice que lo considera un abuso de autoridad, al no respetársele el derecho de audiencia.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

Informes rendidos por la Secretaría de Seguridad del Estado

- 1) Informe remitido por la **Secretaría** a través del oficio **D1**, al que se adjuntó el diverso **D2**, de fecha 29 de febrero, firmado por **PSP1**, en el que se notificó a **V1** el correctivo disciplinario consistente en un arresto.

2) Del oficio **D2**, se desprende –en lo que interesa– lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 140, Apartado A Fracción XIII, del Reglamento de Desarrollo Policial del Estado de Nuevo León, que consiste en: En las demás que establezca el superior jerárquico conforme a los criterios para determinar la gradualidad.” en concordancia con lo señalado en los diversos 132, 133, 134, 135, 136 y 137 fracción III del mismo ordenamiento legal, se ha hecho acreedor a la sanción de **ARRESTO**, relativo a la comisión de faltas a la disciplina consistentes en: [...]

el POL 1/o. **V1. Se hace acreedor de un correctivo disciplinario por no realizar las debidas demostraciones de respeto, así como mantener una postura de indiferencia al mando superior y siendo de forma prepotente el actuar del elemento, ya que se le exhortó a comportarse conforme al grado.** [...] (sic)

Cabe mencionar que la presente sanción debe materializarse estrictamente en su próximo periodo de franquicia, lo anterior en base al conjunto de obligaciones que le impone su situación como elemento activo dentro de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y el 129 del Reglamento de Desarrollo Policial del Estado de Nuevo León.

[...] Así mismo, se le hace saber el derecho con el que cuenta, para interponer su recurso de inconformidad el cual en su caso deberá presentarse ante la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en un término de 05-cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente documento, en el entendido de que cuente con prueba o argumento suficiente para interponerlo. De resultar

procedente su inconformidad, será para efecto de que el antecedente de la misma no se integre al expediente del inconforme. [...]

Énfasis añadido

- 3) Del oficio **D3** se desprende que **V1**, el 02 de marzo, presentó un escrito ante la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, en el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la sanción disciplinaria que le fue impuesta.
- 4) Derivado de ello, se le citó el 07 de marzo y, al comparecer ante personal de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, solicitó que el escrito fuera tomado como queja en contra de **PSP1**.
- 5) Acuerdo de fecha 08 de marzo, en el cual se convino tener por realizadas y consideradas las manifestaciones de **V1**, mediante el acta circunstanciada **D4**.
- 6) Información complementaria a través del oficio **D5** rendida por la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, del cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: *“Que, asentada la ratificación del parte informativo presentado por **V1** ante la citada Inspección General en contra de **PSP1**, dio lugar al inicio de la investigación administrativa **D6**, el cual, al 09 de septiembre de 2025, se informó se encontraba en integración. Adjuntándose copia certificada del citado Expediente Administrativo.”*

Documentales allegados por V1.

- 1) Copia de demanda de Amparo Indirecto **D7**, promovido por **V1** ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

- 2) Oficio número **D8** fechado el 22 de abril, firmado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de **Fuerza Civil**, dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Amparo **D7**, del cual –en lo que interesa– se desprende lo siguiente:

*“[...] se emitió 01-un acuerdo en fecha 11-once de abril del año 2024-dos mil veinticuatro [...] mediante el cual se ordenó se deje sin efectos el correctivo disciplinario en comento, **toda vez que en base a los fundamentos y argumentos señalados en el Considerando Primero del acuerdo en mención, se advierte que no le fue respetada la garantía de audiencia**, previo a su imposición, es decir no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, ello a fin de respetar las garantías de debido proceso, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 14 Constitucional. [...]*”

Énfasis añadido.

- 3) Acuerdo fechado el 17 de abril, firmado por el Titular de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, del cual, en el apartado **VISTO**, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

***[...] Se sirva dejar sin efectos el correctivo disciplinario con número de folio SSE/FC/MTY.Z.N./MP/00134/2024, consistente en una orden de arresto de 12 horas, impuesto a V1 por parte de S1 [...]** Lo anterior, **toda vez que del mismo se advierte que no le fue respetada la garantía de audiencia**, previo a su imposición, es decir, no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, ello a fin de respetar las garantías de debido proceso, misma que se encuentran consagradas en el Artículo 14 Constitucional [...]*

Énfasis añadido.

- 4) Lo señalado en el punto inmediato anterior se hizo del conocimiento a **V1** por el personal de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil** en comparecencia fechada el 20 de abril, dentro del Acta circunstanciada **D9**, de la cual se desprende –en lo medular– lo siguiente:

[...] en fecha 17 de abril del 2024, se ha dictado un acuerdo con motivo del oficio D11 de fecha 16 de abril del 2024 signado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil. En el cual se solicita se deje sin efecto el correctivo disciplinario con número de oficio D2, consistente en una orden de arresto de 12 horas, impuesto a V1 por parte de PSP1, así como sus consecuencias, es decir no deberá obrar en su expediente laboral personal de V1 [...]

- 5) Oficio **D11**, con fecha 16 de abril, suscrito por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de Fuerza Civil dirigido al Titular de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, del cual en lo que interesa se desprende lo siguiente:

[...] me permito solicitar se sirva dejar sin efectos el correctivo disciplinario con número de oficio D2, consistente en una orden de arresto de 12 horas impuesto al Policía 1/o V1, por parte del PSP1, así como sus consecuencias, es decir dicha sanción no obrará en el expediente laboral de V1, lo anterior toda vez que del mismo se advierte que no le fue respetada la garantía de audiencia, previo a su imposición, es decir no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, ello a fin de respetar las garantías del debido proceso, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 14 Constitucional [...]

Énfasis añadido.

- 6) Oficio **D10** fechado el 02 de marzo, firmado por el Titular de la Sección V Jurídica del Estado Mayor de **Fuerza Civil**, dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a través del cual compareció en carácter de representante legal de **SPS1** dentro del Juicio de Amparo **D7**, del cual –en lo conducente– se desprende lo siguiente:

*[...] **ÚNICO:** (...) así mismo se informa del cumplimiento de la suspensión de plano concedida para los efectos de que cesen de inmediato todos los actos que en cualquier modo importen peligro a la privación de la libertad del personal fuera del procedimiento, por tal motivo se giró el oficio **D12** [...].*

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al debido proceso de la forma siguiente.

El párrafo primero del **artículo 8** de la **Convención Americana** dispone que: ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías*** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el artículo 2, establece que: Los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) **Toda persona cuyos derechos** o libertades reconocidos en el presente Pacto **hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.**

b) **La autoridad** competente, judicial, **administrativa** o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente **prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso** y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

El derecho al debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a que se le respete la garantía de audiencia, con el fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, como son los derechos humanos.

Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, está proscrito para las autoridades administrativas imponer sanciones sin garantizar a las personas el debido proceso.

Sobre este tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, acorde con lo establecido en el artículo 8 en su párrafo 1 de la Convención Americana y la legislación interna que los Estados parte establezcan para tal efecto.³

³ Véase el párrafo 79 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.

La **Corte IDH** también ha señalado que el **artículo 8.1** de la **Convención Americana** debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención Americana, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, como se deduce del criterio establecido en el caso *Blake vs. Guatemala*⁴, en el que se destacó que se deben considerar los procedimientos con estricta sujeción a las formas objetivamente definidos.⁵

Las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales⁶, así como a los procedimientos y normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar destacan –de manera enunciativa más no limitativa– las siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia.
- El que acusa tiene la carga de la prueba.
- Toda persona tiene derecho a conocer los cargos o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.

⁴ Específicamente, en el párrafo 96 de la sentencia de 24 de enero de 1998.

⁵ Aspecto formal.

⁶ Como se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la **Corte IDH** el 24 de noviembre de 2011, en el caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Conocer los cargos y/o falta administrativa que se formulan en su contra de manera detallada y con el tiempo suficiente para elaborar su defensa contra resoluciones judiciales o administrativas que afecten su esfera jurídica.
- Garantizar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración legal.
- De lo anterior se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos.
- Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de las personas a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana.⁷

De igual forma, la **Corte IDH** se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento de la jurisdicción disciplinaria debe ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las penitenciarías estatales. Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario que recaen sobre funcionarios estatales.

⁷ Como se desprende del párrafo 95, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 26 de noviembre de 2008, en el caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Por su parte, el **artículo 1º constitucional** dispone lo siguiente:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que reconozcan algún derecho humano, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, (*interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas (*principio pro persona, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano*).
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están previstas en los artículos **8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**,⁸ **14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ así como **8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

⁸ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹⁰ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Así las cosas, cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.¹¹

La **Constitución Federal** reconoce el principio de legalidad¹², ya que prevé el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben de sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación, en cuanto afecten a las personas titulares de derechos, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho,¹³ es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, de tal manera que su actuación no sea arbitraria o caprichosa.¹⁴

En un Estado de Derecho la observancia de la ley es el principio rector para la vida pública, siendo esta condición la que da certeza de que las personas del servicio público no actuarán arbitrariamente, sino que sus actos se encontrarán estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.¹⁵

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

¹¹ Recomendación 60/2021, emitida por la **CNDH**, página 26, segundo párrafo. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

[Recomendación 60/2021 \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Recomendacion-60-2021)

¹² En sus artículos 14 y 16.

¹³ Entendido en el amplio sentido anglosajón de “**Rule of Law**”.

¹⁴ Cfr. al respecto la recomendación 25/2016, emitida por la **CNDH**, disponible en: [RecGral_025.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/RecGral-025.pdf)

¹⁵ Cfr. al respecto la recomendación 003/2021, emitida por la **CNDH**, párr. 147, Disponible en: [REC_2021_003.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/REC-2021-003.pdf)

y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

En ese sentido jurisprudencial, la **SCJN** se ha pronunciado sobre el estándar protector del derecho al debido proceso: ¹⁶

"(...) Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente..."

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", emitida por la Primera Sala de la SCJN, Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396, registro digital 2005716.

administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto (...)"

Configura un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La **CNDH**, en su recomendación 272/2024 sobre *"el caso de violaciones a los derechos humanos a la manifestación y protesta, a la libertad y seguridad personales, a la seguridad jurídica, al debido proceso..."*, emitida el 10 de diciembre de 2024, señaló que:

"El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al "conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".¹⁷

162. El derecho a la seguridad jurídica tiene como uno de sus principales fundamentos "...limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas"¹⁸. Asimismo, la Corte Interamericana, refiere que "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines".¹⁹

¹⁷ **Corte IDH**, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

¹⁸ Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>.

¹⁹ **Corte IDH**, *Caso Neira Alegría y otros v.s. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

Dicho organismo, se ha pronunciado en ese mismo sentido jurídico en diversas de sus Recomendaciones.²⁰ Particularmente, al sustentar lo siguiente:

“Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”.

Ahora bien, **la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece en el artículo 219 que se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometa alguna falta a las normas disciplinarias específicas. Que la aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Por su parte, el **Reglamento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** reconoce los derechos de los elementos policiacos de esa Institución, entre estos, el de recibir un trato digno.²¹

Ante todo, debe recordarse que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana pues, como se dijo con antelación, en su vertiente de principio de derecho permea en todo el ordenamiento jurídico.

²⁰ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Recomendación 7/2019 párr. 142; Recomendación 85/2018, párr. 143; Recomendación 80/2018, párr. 32; Recomendación 67/2018, párr. 34; Recomendación 74/2017, párr. 46

²¹ Reglamento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil:

Artículo 24.- Derechos: Los integrantes, además de lo establecido por la Ley, gozarán de los derechos siguientes: [...]

VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;

En efecto, la dignidad es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, ya que reconoce la calidad única, individual e irrepetible de todas las personas, así como su derecho a ser tratado como tales, por lo que esta debe ser respetada y protegida integralmente.²²

Por otra parte, debe considerarse lo establecido en el **artículo 134**, en relación con los **diversos 137, 138, 139 y 140** del **citado Reglamento**, que establecen lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 134.- Tipos de sanciones: Las sanciones podrán ser impuestas por el inmediato superior jerárquico, la unidad de asuntos internos y por la Comisión de Honor según corresponda. [...]

Artículo 137.- Sanciones del superior jerárquico: Las sanciones que deberá aplicar el Inmediato Superior Jerárquico, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, son las siguientes:

- I. **Apercibimiento**;
- II. Amonestación;
- III. Arresto, y [...]

Artículo 138.- Apercibimiento: El apercibimiento consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado. Se aplica en las siguientes conductas: [...]

- III. **No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;**

²² Cfr. al respecto la jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.”, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, registro digital 16160869.

Artículo 139.- Amonestación: Consiste en el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia.

[...]

VIII. **No realizar el saludo que corresponda a la Bandera Nacional, a los superiores jerárquicos** y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, o bien no corresponder el saludo a éstos últimos, y

Artículo 140.- Arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección del sancionado.

A. Se aplica en su modalidad de 12 horas en las siguientes conductas:

- I. Haber acumulado más de 3 amonestaciones en un periodo de un año;
- II. Llevar a cabo juegos o actos contrarios a las buenas costumbres, moral o higiene o de respeto a los compañeros durante el servicio;
- III. No fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- IV. Dormitar durante el servicio o no guardar el estado de vigilia requerido;
- V. Presentarse al servicio o comisión sin el equipo o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- VI. No abastecer o desabastecer su arma de cargo en los lugares indicados o salir al servicio sin portar el arma o el equipo que corresponda;
- VII. Faltar injustificadamente a sus labores por un día;

VIII. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

IX. No apegarse a los códigos de comunicación autorizados;

X. No realizar la lectura de derechos, en caso de detención de alguna persona;

XI. Transportar a personas ajenas a la Institución Policial sin causa justificada dentro de la unidad a su cargo, siempre que no se trate de algún detenido;

XII. Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique una sanción, y

XIII. En las demás que establezca el superior jerárquico conforme a los criterios para determinar la gradualidad. [...]"

Énfasis añadido.

El **derecho administrativo sancionador**, en el contexto de los derechos humanos, se refiere al conjunto de normas y procedimientos que la administración pública utiliza para imponer sanciones, siempre que estos se realicen respetando los principios y garantías que protegen a las personas. Algunos principios clave que aplican para proteger los derechos humanos en este ámbito incluyen la legalidad, la tipicidad, la culpabilidad, la presunción de inocencia y **el derecho de defensa**, asegurando que la potestad sancionadora del Estado no sea arbitraria y se apegue a los derechos fundamentales de los individuos²³.

La **Suprema Corte** ha sustentado que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar, a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

²³ <https://fernandoespana.com.mx/el-derecho-administrativo-sancionador-y-los-derechos-humanos/>

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo sancionador resultan ser **dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.**

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos**, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal²⁴.

Ahora bien, se tiene que algunos de los **Principios rectores del derecho administrativo sancionador**, son los siguientes:²⁵.

²⁴ Cfr. Tesis P./J. 99/2006XXII/2015 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, con número de registro 174488, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”**

²⁵ <https://miguelcarbonell.me/2025/04/24/el-derecho-administrativo-sancionador-una-vision-general/>

Legalidad: La administración pública solo puede sancionar si existe una ley previa que tipifique la conducta y la sanción aplicable.

Tipicidad: Las conductas que pueden ser sancionadas deben estar claramente definidas en una norma anterior para que las personas conozcan qué acciones son ilícitas.

Culpabilidad: El individuo debe haber actuado con dolo o culpa para ser sancionado. Esto implica que la sanción debe ser por sus propios actos u omisiones, no por los de otros.

Proporcionalidad: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida.

Presunción de inocencia: Se presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de un proceso justo.

Derecho de defensa y al debido proceso: El presunto infractor tiene derecho a defenderse, a ser oído y a presentar las pruebas que considere pertinentes.

El principio de proporcionalidad de las sanciones establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que éstas deberán contemplar una graduación que las haga susceptibles de ser individualizadas de modo que la penalidad que imponga guarde relación de severidad con el grado de gravedad de la violación cometida por la parte del sancionado.

Como se puede apreciar a partir de dicho ejemplo el **principio de proporcionalidad** mandata *que las sanciones que se impongan se individualicen de acuerdo con las circunstancias particulares de cada incumplimiento*. Del mismo modo, se puede apreciar cómo es que una norma que establezca la misma sanción para una diversidad de incumplimientos, sin que permita al aplicador su graduación conforme a las particularidades del caso, es inconstitucional al violar dicho principio de

proporcionalidad, puesto que necesariamente dará lugar a casos en los cuales la sanción impuesta no corresponda con la infracción cometida.

Por tanto, si el arresto como sanción es un acto que afecta la libertad personal por cometer una infracción de carácter administrativo, resulta incuestionable que previamente a su imposición, la autoridad debe otorgar al gobernado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo **14 constitucional**, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, tiene la obligación de notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias; permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa, la oportunidad de alegar en su defensa y emitir una resolución en la que resuelva su situación jurídica²⁶.

...

Expuesto el marco jurídico previo, se estima que este Organismo Público Autónomo se encuentra en condiciones óptimas para resolver el fondo de la presente Recomendación.

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que **Fuerza Civil** violó el derecho de audiencia en perjuicio de **V1**, con motivo de la imposición de un arresto en fecha 02 de marzo; esto por las razones que brevemente se exponen a continuación.

V1 expuso que le fue aplicada una sanción sin darle derecho de audiencia.

²⁶ Tesis I.15o.A.139 A. Novena época, de Rubro “ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016, Tomo IV, Novena Época, página 879, registro digital 166023.

Del informe documentado se advierte que la autoridad únicamente allegó un oficio en el que **PSP1**, autoridad sancionadora, determinó un correctivo disciplinario a **V1** por “no realizar las debidas demostraciones de respeto”, “mantener una postura de indiferencia al mando superior” y “actuar prepotente” de **V1**.

Sin embargo, del examen de las constancias que obran en autos, se advierte la actuación omisa de la autoridad para brindar a **V1** el derecho de audiencia, en relación a la sanción disciplinaria por **PSP1**, dado que no obra constancia en la que **V1** fuera notificado de un procedimiento sancionador o citado con el fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que **V1** presentó escrito ante la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, en el cual realizó diversas manifestaciones respecto a la sanción disciplinaria que le fue impuesta por **PSP1**, de lo que se levantó un Acta circunstanciada con folio **D4**.

Cabe mencionar que el 02 de marzo se otorgó a **V1** una suspensión de plano del acto reclamado –sanción administrativa impuesta–, dentro del Juicio de Amparo **D7**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León; esto derivado de la demanda presentada ante esa autoridad federal por **V1**.

Posterior a ello, en fecha 17 de abril, la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil** formuló Acuerdo, en el cual se ordenó dejar sin efectos el correctivo disciplinario impuesto a **V1**, al advertirse que **no le fue respetada la garantía de audiencia** previo a su imposición, es decir, no se le garantizó la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar.

En el caso particular se tiene que el Arresto impuesto a **V1** por **PSP1** fue **desproporcional**, ya que, en lugar de imponer, la sanción menos gravosa –

consistente en el apercibimiento o amonestación—, determinó aplicar 12-horas de arresto, sin que se hubiese acreditado que **V1** hubiere incurrido en los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 140, apartado A, del Reglamento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.²⁷

Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que la **Secretaría** violó en perjuicio de **V1** su derecho al debido proceso, toda vez que se le negó la garantía de audiencia, en relación con el principio de *proporcionalidad de las sanciones*.²⁸

Lo que precede, toda vez que la autoridad responsable, por un lado, le negó a **V1** la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar a fin de imponerle una sanción administrativa y, por otro, le impuso una sanción desproporcionada en función de la falta administrativa que cometió.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

²⁷ *Vid.supra.*, p. 18.

²⁸ Consagrados en los artículos 14, 16, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa

Resulta procedente que la **Secretaría de Seguridad del Estado** continúe con el trámite del Expediente de Responsabilidad Administrativa **D6**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se efectúe la investigación que corresponda, respecto a las personas del servicio público que intervinieron por acción u omisión, en la violación de derechos humanos acreditados en la presente resolución, con la finalidad de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el entendido que deberá comunicar a esta Comisión el inicio y los resultados de tales procedimientos únicamente con fines informativos.

6.1.2. Publicación y difusión de la Recomendación

En un plazo que no exceda de los 15 días naturales, la presente Recomendación deberá hacerse del conocimiento público a través de medios de difusión, en el portal oficial de la **Secretaría de Seguridad del Estado**, y de forma interna al personal de la propia **Secretaría**. Además, deberá publicarse en las páginas y redes oficiales de la **Secretaría**, de forma permanente, en un espacio visible y accesible para las personas.

6.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la responsable deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,²⁹ las cuales a continuación se detallan:

²⁹ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

6.2.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad del Estado** en lo general y **PSP1** y de la Inspección General y Asuntos Internos de **Fuerza Civil**, en particular, deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en:

- Las formalidades esenciales del procedimiento

En el entendido de que dichos cursos deben considerarse de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que también deberá cumplirse -de manera estricta- con todos aquellos ordenamientos en la materia que sean aplicables, teniendo en cuenta, entre otros, los principios *pro persona* y de máxima protección de las víctimas.

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Celeridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa. El personal de la **Secretaría** deberá llevar a cabo las acciones necesarias con el objetivo de continuar con la integración del expediente administrativo **D6**, para resolver, a la brevedad, lo que en Derecho corresponda. En el entendido de que los resultados de éstas deberán comunicarse a esta Comisión, únicamente para efectos informativos.

Segundo. Difusión de la recomendación. En un plazo no mayor a quince días naturales deberá hacerse del conocimiento público la presente Recomendación, en la forma y términos establecidos en el apartado **6.1.2**.

Tercero. Cursos. La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de

profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1. de la presente Recomendación.

Cuarto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Las responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente recomendación.

Las responsables deberán designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado. En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V1**, en la forma y términos en que lo hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, recurso de impugnación.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** al Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**